

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFP A/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los 27 días del mes de febrero del 2020, visto el expediente administrativo número [REDACTED] to a nombre [REDACTED] se emite el siguiente acuerdo.

RESULTANDO

I.- En fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. [REDACTED] la cual obra dentro del expediente administrativo número [REDACTED] donde ordenó realizar una visita de inspección a la [REDACTED]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] e fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Que mediante comparecencia recibida en esta Delegación Federal el día 09 de octubre de 2018, presentada por [REDACTED] y [REDACTED] al carácter de Representante Legal de la [REDACTED], acreditando su personalidad mediante escritura pública número 46,702, libro 761, de fecha 05 de marzo de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 74 el Licenciado [REDACTED] donde se le otorga poder general, así mismo señala como domicilio para oír y contestar [REDACTED] clase de [REDACTED]

que se agrega a los autos con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Que mediante proveído de fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFP/A/0.1/2C.27.3/194/2019, mismo que fue debidamente notificado el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se hizo del conocimiento a la

que corrobora

Padre-Kino's/n. Esq. Con Encinas Col. Los Olivos C.P. 23040-La Paz B.C.S.

2020
LEONA VICARIO



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

plazo de quince días hábiles, para efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección.

V.- Se tiene por presentado en esta Delegación Federal en fecha 20 de enero de 2020, escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la [REDACTED] acreditando su personalidad mediante copia cotejada del Instrumento Público número 41,028 de fecha 16 de enero de 2012, pasada ante la fe del Notario Público número 71 [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

realiza una serie de manifestaciones en torno al Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFPA/10.1/2C.27.3/194/2019 las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, así mismo tiene a bien exhibir los siguientes:

A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia cotejada de la cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública, a nombre de [REDACTED] que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

B) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia cotejada del Instrumento Público número 41,028 de fecha 16 de enero de 2012, pasada ante la fe del Notario Público número 71 [REDACTED] otorga poder general para [REDACTED] por medio del cual se hace constar que [REDACTED] misma que se admite con [REDACTED] pleitos y cobranzas a favor del Licencia [REDACTED] fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática simple del Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFPA/10.1/2C.27.3/194/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 expedido [REDACTED] al a nombre de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, expediente administrativo [REDACTED] misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

D) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática del oficio número SEMARNAT-BCS.02.0101/15 de fecha 12 de febrero de 2015, expedido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, por medio del cual se hace del conocimiento a la Comisión Federal de Electricidad, que se actualiza Licencia de Funcionamiento de la Central Termoeléctrica Punta Prieta; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM:

[REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPD/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 2º Y 3º, 8º, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN I Y XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

SEGUNDO.- Que del contenido de la orden de inspección No. [REDACTED]

de octubre del año dos mil dieciocho, se desprende que tuvo por objeto el de verificar el cumplimiento de lo siguiente:

..."La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 83 y 106 de la Ley General de Vida Silvestre, 12, 53, 54, 91 y 91 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el aprovechamiento o posesión de ejemplares de especies de la vida silvestre, por lo cual los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y a solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- a) Verificar la existencia de ejemplares de fauna silvestre vivos o muertos en las instalaciones del inspeccionado y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), especificar cuáles son nativas y cuales son exóticas, la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
- b) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre, con fundamento en el artículo 83 de la ley General de Vida Silvestre.
- c) Que el inspeccionado exhiba original o copia debidamente certificada de la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre detectados



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, CP. 23040, la Paz, B.C.S.



4

2020

LEONA VICARIO



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

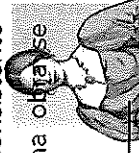
NÚMERO PFFPA/10.1/2C-27.3/ 024 /2020

durante el desarrollo de la diligencia de inspección, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento.

- d) Verificar el estado físico de los ejemplares de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante el proceso de manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la ley General de Vida Silvestre.
- e) En caso de existir un daño ambiental, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado.

Del cumplimiento de dicha orden se circunstanció para tal efecto el acta de inspección número [REDACTED] fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, donde se dejaron asentadas hechas u omisiones susceptibles de ser sancionados por esta autoridad, motivo por el cual se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.3/194/2019 de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve mediante el cual se emplazó a procedimiento por las siguientes irregularidades:

- 1.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la autorización para el Aprovechamiento Extractivo que incluya a Vida Silvestre: "tortugas marinas" (Quelonios) fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés), los cuales son extraídas de su hábitat natural mediante las actividades industriales que realiza la inspeccionada, para el proceso termoelectrico de generación de energía eléctrica, toda vez que se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.



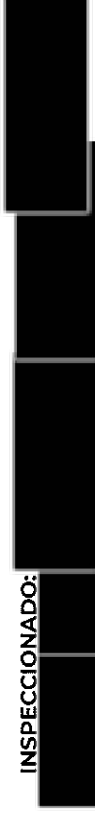
2020

LEONORA VITARRIO

PROCURADORA DE LA LEY



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente.

2.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **el documento que ampare la legal procedencia para la posesión de ejemplar de una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi “prieta” de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho**, fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés), las cuales se encontraron en el cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta (**fuera de su hábitat natural**).

3.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 30 de la Ley en cita, toda vez derivado de las actividades que realiza la inspeccionada, para el proceso termoeléctrico de generación de energía eléctrica, se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, BCS.



2020

LEONA VICARIO
PROCURADORA DE JUSTICIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.3/ 024/2020

Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente, resultando necesaria la intervención humana para realizar su rescate y reintroducirlos nuevamente a su hábitat natural, por lo que al momento de las visitas realizadas se encontró **una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi "prieta" de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho, con laceraciones frescas en la cabeza, inflamación ocular derecha y laceración en el tercer y quinto escudo central con una longitud aproximada de 3 cms**, por lo que el ejemplar de fauna silvestre marina al encontrarse atrapado imposibilita que se desarrolle libremente en su hábitat, de que pueda consumir alimento lo que obviamente conlleva a que el ejemplar baje de peso, además del estrés que provoca el encontrarse encerrada nadando contra corriente, así como los golpes y laceraciones que recibió al quedar atorada en la tubería que conduce al cárcamo y el cansancio que se provoca sin que puedan salir, aunado a la manipulación que recibe durante el proceso de recuperación y en algunos casos al no ser recuperadas de forma inmediata puede provocarse la muerte por asfixia mediante ahogamiento, por lo que esta situación **constituye faltas sobre trato digno y respetuoso a la fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés).

TERCERO.- De la totalidad de las constancias que obra en autos con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

1.- Que en fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. [REDACTED], la cual obra dentro del expediente administrativo número [REDACTED] donde ordenó realizar una visita de inspección a [REDACTED]

Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas Col-Tos Olivos C.P. 23040, la Paz, B.C.S.



2020
LEONA UTICARIO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

[REDACTED]

[REDACTED], la cual tuvo por objeto el de verificar el cumplimiento de lo siguiente:

... "La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 83 y 106 de la Ley General de Vida Silvestre, 12, 53, 54, 91 y 91 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el aprovechamiento o posesión de ejemplares de especies de la vida silvestre, por lo cual los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y a solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- a) Verificar la existencia de ejemplares de fauna silvestre vivos o muertos en las instalaciones del inspeccionado y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), especificar cuáles son nativas y cuales son exóticas, la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
- b) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre, con fundamento en el artículo 83 de la ley General de Vida Silvestre.
- c) Que el inspeccionado exhiba original o copia debidamente certificada de la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre detectados durante el desarrollo de la diligencia de inspección, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento.
- d) Verificar el estado físico de los ejemplares de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante el proceso de manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la ley General de Vida Silvestre.
- e) En caso de existir un daño ambiental, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado.



Padre Kino s/n. Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.

[REDACTED]

2020

LEONA VICARIO



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

Es de indicar que dicha orden de inspección antes referida se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que cumple con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Delegación Federal, cumpliendo con los elementos y requisitos que debe de contener el acto administrativo tal y como lo prevé en sus artículos 3ro, 16 fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a continuación se citan, se tiene lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos de acto administrativo:

- I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV.** Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V.** Estar fundado y motivado;
- VI.-** (Se deroga)
- VII.** Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;



Padre Kino s/n.- Esq.- Con Encinas- Col.- Los Olivos.- C.P.- 23040- La Paz, B.-C.S.

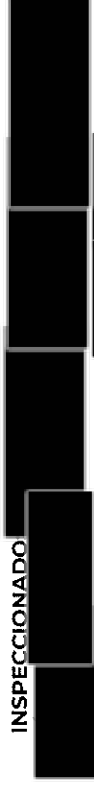


2020

LEONOR VIQUEIRO



INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- (Se deroga)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

..."

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

....

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

..."

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

..."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C-27.3/ 024 /2020

Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuaran en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Así mismo, es de indicarse que el acta de inspección número [REDACTED] No. [REDACTED] fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, fue realizada con total apego a derecho, encontrándose debidamente circunstanciada lo anterior en razón de que un análisis realizado a la misma se desprende que se realizaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de que los inspectores comisionados para realizar las visitas relativas, pormenorizaron todos aquellos hechos resultado de dichas diligencias, como son: el número de orden de inspección, número de acta de inspección, el momento en que se constituyeron en el lugar inspeccionado, los datos del documento con el cual se identificaron, mismos que consistieron en nombre y cargo de los inspectores, número, fecha de expedición y vigencia de las credenciales, así como nombre del titular y de la dependencia que las expidió; la designación de los testigos y el desarrollo de la inspección; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados, sirve de sustento a lo anterior lo siguiente:



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.



2020

LEONA VICARIO

Subdelegada Jurídica



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C-27.3/ 024 /2020

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.

De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la **Protección al Ambiente**, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de **Protección al Ambiente**, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de **Protección al Ambiente**, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la **Protección al Ambiente**, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Asimismo resulta importante manifestar que el motivo por el cual se realizó visita de inspección, se efectuó en ejercicio de facultades encomendadas por el Poder Legislativo a la inferior, por conducto de



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.



12

2020

LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE LA ENTIDAD



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFP/10.1/2C.27.3/ 024-/2020

los ordenamientos jurídicos que le compete **aplicar y vigilar su cumplimiento**, por lo que es indudable que se llevó a cabo en observancia de un deber jurídico contenido en la Ley, sin que dicha circunstancia implique una vulneración de la calidad de inocente, en razón de que las diligencias de inspección no presuponen ni necesariamente dan lugar al establecimiento de responsabilidad jurídica a cargo de los visitados.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales**, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

Asimismo el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa “podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos.”

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Sirve de apoyo a lo anterior:

Novena Época



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 73040, La Paz, B.C.S.

13

2020

LEONA VICARIO

PROCURADORA DE LA LEY



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.



14

2020

LEONA VICARIO

PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C-27.3/ 024 /2020

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Hoja 12 de 106

Asimismo, en este momento se exhibió al visitado la orden de inspección mencionada al inicio de esta acta, en cuyo texto se observa que los inspectores actuantes han sido designados para practicar la presente visita de inspección, haciéndose constar que en este momento se hace entrega al visitado de copia de dicha orden con firma autógrafa de la autoridad ordenadora, firmando de recibido el visitado para constancia.

En este momento se le apercibe al visitado que se conduzca con verdad haciéndole saber las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en el ejercicio de las funciones de conformidad con dispuesto por el artículo 247 del Código Penal Federal.

Asimismo, se le solicita al interesado designe dos testigos de asistencia, mismos que deberán de estar presentes durante toda la diligencia, en caso de no realizarlo estos serán nombrados por los inspectores actuantes sin que tal cuestión invalide esta acta a lo que el compareciente manifestó.

Después de lo anterior, se procedió a designarlos, recavando

Identificándose con [redacted]
Identificándose con domicilio con [redacted]

hace saber el objeto de la presente diligencia, el cual se encuentra señalado en la orden de inspección que le fue entregada al visitado.

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION

Blvd. Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas, S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040 La Paz, B.C.S., Tel. 01 (612) 122 07-87, Ext. 16103

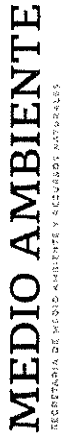
Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.

16



2020

LEONA VICARIO

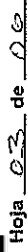


INSPECCIONADO: [REDACTED]

1000

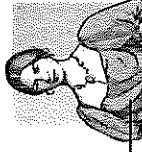
78

INSPECCIONADO: [REDACTED]



un plano culturalmente permeable firmada esta de recibido al calor, tambien
sabe bien del comportamiento que tiene el derecho a designar a los
beduinos la asamblea, haciendo uso de este. Acto anterior,
se observan en el camino la bomba de los buzones de sacos con sacos
la bomba cultural se genera o realiza la bomba de sacos, en la
antigüedad, colocarla en la red y la bomba de sacos en la
del camino de bomba, para ser para de la red se realiza
una obra de fisica observando un ejemplo de trabajo
fuerza (chequear todas las cosas) - especie de trabajo de
NOMOSI - SEUENAT - 2010 en la categoria de trabajo de
laboracion y en el aprendizaje de la cultura sobre el camino
laboracion de especies o monedas de Fama y Fama
salvador (GETS en su zona de trabajo), bomba de sacos
del camino de la bomba y se de la bomba de la bomba
con la bomba de sacos en la bomba: con la bomba
en la bomba y esta bomba de sacos que en la bomba de la
de 2000 de la bomba de sacos, tambien se observa
bomba en el camino, una en el camino esculido
bomba de sacos en el camino, una en el camino, una en el camino
aproximada de 30m y bomba en el camino y bomba
escudo en el camino, bomba de sacos, bomba de sacos
aproximadamente los golpes en la bomba de sacos, para ser
confusa, en el camino, bomba de sacos, en el camino y
bomba en el camino, bomba de sacos, en el camino y
a la bomba de sacos, en la bomba de sacos, en el camino
si en la bomba de sacos, en la bomba de sacos, en el camino
aproximadamente en el camino de sacos de Fama y Fama y Fama y Fama

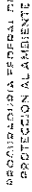
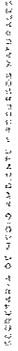
Bldv. Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas, S.N. Colonia Los Olivos, CR-2304Q. La Paz, BCS., Tel: 01 (612) 122 07-87, Ext. 18103



Padre Kino s/n. Esq. Con Encinas Col. Los Olivos C.P. 23040 La Paz B.C.S.

七

2020
LEONA VICARIO



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

Hoja 04 de 3

[illegible]

Boulevard Padre Eusebio Kino y Calle Manuel Encinas, Colonia Los Olivos C. P. 23400, Mérida, Yucatán, México. Tel. 01 (612) 122 07 87, Ext. 18103

Que tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la inspeccionada en el apartado ACUERDO IV, misma quien tiene a bien argumentar lo siguiente:



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 - La Paz, B.C.S.

81

2020

LEONA VICARIO



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM:

[Redacted]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFP/10.1/2C.27.3/ 024/2020

...(sic) que la Central Termoeléctrica Punta Prieta, es un centro de trabajo de Comisión Federal de Electricidad, y su actividad principal es la de generar energía eléctrica mediante un sistema termoelectrónico.

La Central Termoeléctrica Punta Prieta, para su operación cuenta con permisos vigentes de la SEMARNAT, CONAGUA, entre otras instituciones federales las cuales auditan o requieren a la central cada determinado tiempo para vigilar su debido cumplimiento según el ámbito de su competencia. Además se cuenta con el certificado de Industria Limpia con número de registro 9365, tercera renovación, expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. De igual manera, para el proceso termoelectrónico de generación de energía eléctrica se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta esta central los cuales son alimentados por agua salada, que ingresa a través de una obra de toma situada a 200 metros de la playa, pasando posteriormente a los canales de circulación. Es importante considerar que la toma de agua se encuentra en el mar sin restricción alguna para el acceso principalmente del agua, de tal manera que la fauna marina se encuentra en contacto con dicha toma y tiene libre acceso de entrada y salida, sin embargo, eventualmente en el canal del cárcamo ingresan algunos ejemplares de tortugas marinas, las cuales tienen la posibilidad de salir por sus propios medios nadando a contra flujo, y de manera incidental ingresan y se mantienen dentro del área de cárcamo, situación que desde el inicio de la operación de esta central se ha previsto y de la cual se ha hecho del conocimiento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Debido al tipo de obras que constituye el canal de circulación, su infraestructura no permite ninguna especie sufra algún tipo de daño, lesión o riesgo en caso de estar en el canal de la central, únicamente quedan retenidos en él. Sin embargo diariamente, en diferentes horarios personal de la central realiza recorridos a lo largo del cárcamo para verificar físicamente la operación de las bombas, lo cual permite advertir si algún ejemplar se encuentra en su interior, de ser así, se cuenta con el procedimiento interno número O-2033-L07 para dar protección, salvamento y liberación a tortugas marinas el cual se revisa dentro del protocolo para la obtención del certificado de industria limpia, realizando inmediatamente llamada telefónica por parte del Jefe del Departamento Ambiental de esta central a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado, quienes en conjunto con personal de la Secretaría de Marina, acuden para realizar la captura, revisión del estado físico y de salud de la tortuga y liberación del ejemplar.

...

Así mismo demás manifestaciones que por principio de Economía Procesal no se transcriben, pero que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, al respecto, esta delegación federal, tomando en consideración lo expuesto por la inspeccionada misma quien manifiesta el motivo por el cual las especies van a dar al cárcamo, indicando además que esta Delegación tiene conocimiento del



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.



19

2020

LEONA VICARIO



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM:

[Redacted]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

documento interno número O-2033-LO7 para dar protección, salvamento y liberación a tortugas el cual obra en los archivos de su expediente en Auditoría Ambiental, es de indicarse que una vez verificado el mismo, por contar con certificado de Industria Limpia, es cierto que se conoce del Procedimiento Operativo de la empresa, así como que el procedimiento es aplicable a todas las tortugas que ingresen al cárcamo de bombeo de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, así como que en su apartado de descripción de actividades indica que cuando se encuentre un ejemplar llevará a cabo las notificaciones correspondientes a la Delegación PROFEPA en BCS así como a la SEMAR, y que solicitará apoyo a buzos de la Secretaría de Marina o de buzos locales con experiencia en captura de especies, se advierte también que la responsabilidad para dar protección a dichos ejemplares recae directamente en la Central Termoeléctrica Punta Prieta derivado de las actividades de generación de energía eléctrica por conducto del Superintendente y los encargados ambientales, y no así en las autoridades puesto que tal y como lo indica la misma, las autoridades apoyarán, entendiéndose esto como, no una obligación, puesto que la responsable de las especies ingresen al cárcamo de bombeo es la inspeccionada derivado del proceso termoeléctrico de generación de energía eléctrica donde se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta esta central los cuales son alimentados por agua de mar, que ingresa a través de una obra de toma situada a 200 metros de la playa, pasando posteriormente a los canales de circulación. Este proceso termoeléctrico de generación de energía eléctrica se encuentra debidamente autorizado a través de la Licencia de Funcionamiento número LF-003-GEE-001-2015 de fecha doce de febrero del año en curso, misma que se incorpora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los autos del presente procedimiento administrativo para los efectos legales correspondientes.

Es de indicarse que en dicha Licencia, en su penúltima página último párrafo indica lo siguiente:

...(sic) sin menoscabo a lo aquí fijado, la operación y funcionamiento de la empresa Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Punta Prieta, deberán sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la LGEPA y los Reglamentos que de ella se derivan, la LGPGIR, así como las Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

El incumplimiento de las condiciones fijadas en esta Licencia, la LGEPA, los Reglamentos, la LGPGIR, las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas hacia el mismo en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la SEMARNAT a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) imponga a la empresa Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Punta Prieta, las sanciones que correspondan conforme al Título Sexto, Capítulo IV de la LGEPA, así como el, Título Séptimo, Capítulo III de la LGPGIR.

4.- Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado en esta Delegación Federal en fecha 20 de enero de 2020, sexta signado por el C. [Redacted] en su carácter de apoderado legal de la [Redacted]

Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, BCS.

20



2020

LEONA VICARIO

PROCURADORA DE LEGISLACIÓN



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C-27.3/ 024 /2020

Comisión Federal de Electricidad, acreditando su personalidad mediante copia cotejada del Instrumento Público número 41,028 de fecha 16 de enero de 2012, pasada ante la fe del Notario Público número 71 Lic. Eduardo J. Muñoz Pinchetti, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el

en torno al Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFFPA/10.1/2C-27.3/194/2019 las cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren por principio de Economía Procesal, indicándose por ésta autoridad que contrario a lo que manifiesta, la orden de inspección de dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, en donde la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección a [REDACTED] dentro del expediente administrativo número [REDACTED] por una visita de inspección a [REDACTED] para verificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 83 y 106 de la Ley General de Vida Silvestre, 12, 53, 54, 91 y 91 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el aprovechamiento o posesión de ejemplares de especies de la vida silvestre, por lo cual los Inspectores Federales actuantes procederían a verificar y a solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- Verificar la existencia de ejemplares de fauna silvestre vivos o muertos en las instalaciones del inspeccionado y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), especificar cuáles son nativas y cuales son exóticas, la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
- Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre, con fundamento en el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre.
- Que el inspeccionado exhiba original o copia debidamente certificada de la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre detectados

Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.



2020

LEONA VICARIO



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

durante el desarrollo de la diligencia de inspección, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento.

- d) Verificar el estado físico de los ejemplares de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante el proceso de manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la ley General de Vida Silvestre.
- e) **En caso de existir un daño ambiental, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado.**

..

Lo anterior debido a que en la misma se fundamentó la actuación de esta autoridad para verificar el aprovechamiento de la fauna silvestre que si bien es cierto se tiene conocimiento que las actividades que realiza la Central Termoeléctrica Punta Prieta, y que para su operación cuenta con permisos vigentes de la SEMARNAT, CONAGUA, entre otras instituciones federales las cuales auditan o requieren a la central cada determinado tiempo para vigilar su debido cumplimiento según el ámbito de su competencia. Además se cuenta con el certificado de Industria Limpia con número de registro 9365, tercera renovación, expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente., también es cierto que el proceso termoelectrico de generación de energía eléctrica, se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta esta central los cuales son alimentados por agua salada, que ingresa a través de una obra de toma situada a 200 metros de la playa, pasando posteriormente a los canales de circulación, así como que dicha toma de agua se encuentra sin restricción alguna para el acceso principalmente del agua, de tal manera que la fauna marina se encuentra en contacto con dicha toma y tiene libre acceso de entrada y salida, sin embargo, algunos ejemplares de tortugas marinas y lobos marinos caen en el canal del cárcamo, las cuales no tienen la posibilidad de salir por sus propios medios nadando a contra flujo, lo que conlleva a que ingresen y se mantengan dentro del área de cárcamo, por lo que pueden permanecer días en el sitio, poniendo en riesgo la salud del ejemplar al no recibir un trato digno los citados ejemplares por no dar la atención oportuna siendo obligación de dicha empresa por los trabajos que realiza puesto que por sus actividades caen los ejemplares en sus instalaciones no haciéndose responsables trasladando la obligación a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente así como a la Secretaría de Marina, para evitar la obtención de autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que puedan por sus propios medios realizar la captura, revisión de estado físico y de salud de la tortuga y liberación del ejemplar.





INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

Es de indicarse que de conformidad a lo dispuesto los artículos 3 fracción XLIX y 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

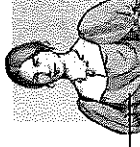
XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

ARTÍCULO 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia

REGlamento DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE



Padre Kino s/n, Esq. Carr Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.

23

2020

LEONA VICARIO

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

ARTÍCULO 53.- Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Si bien es cierto la inspeccionada argumenta que no realiza el aprovechamiento extractivo de vida silvestre y a pesar de tener conocimiento esta autoridad de la forma en cómo es que dichos ejemplares van a dar a las instalaciones de su propiedad, no resulta idóneo que traslade una obligación a la autoridad, puesto que infinidad de ocasiones se le ha prestado la ayuda correspondiente, sin embargo resulta pertinente y conforme a la Ley, que la misma obtenga las autorizaciones correspondientes emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales derivado de las actividades de generación de energía eléctrica mediante un proceso termoeléctrico para el cual se requiere agua de mar para el enfriamiento de tres turbinas de vapor, para que puedan por sus propios medios realizar la captura, revisión de estado físico y de salud de la tortuga y liberación del ejemplar.

Así mismo tiene a bien exhibir los siguientes:

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia cotejada del Instrumento Público número 41,028 de fecha 16 de enero de 2012, pasada ante la fe del Notario Público número 71 Lic. [REDACTED] medio del cual se hace constar que [REDACTED] para pleitos y cobranzas a favor [REDACTED] que con esta documental no se cubren ni desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] octubre del año dos mil dieciocho, por medio del cual mediante Acuerdo de inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas de Seguridad número PFP/A/10.1/2C.27.3/194/2019 de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, se le instauró procedimiento administrativo por las siguientes irregularidades:

- 1.-** Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección **no acreditó contar con la autorización para el Aprovechamiento Extractivo que incluya a Vida Silvestre: “tortugas marinas.”**

LEONA VICARIO



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

encontró una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi “prieta” de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho, con laceraciones frescas en la cabeza, inflamación ocular derecha y laceración en el tercer y quinto escudo central con una longitud aproximada de 3 cms, por lo que el ejemplar de fauna silvestre marina al encontrarse atrapado imposibilita que se desarrolle libremente en su hábitat, de que pueda consumir alimento lo que obviamente conlleva a que el ejemplar baje de peso, además del estrés que provoca el encontrarse encerrada nadando contra corriente, así como los golpes y laceraciones que recibió al quedar atorada en la tubería que conduce al cárcamo y el cansancio que se provoca sin que puedan salir, aunado a la manipulación que recibe durante el proceso de recuperación y en algunos casos al no ser recuperadas de forma inmediata puede provocarse la muerte por asfixia mediante ahogamiento, por lo que esta situación constituye faltas sobre trato digno y respetuoso a la fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés).

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple del Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFPA/10.1/2C.27.3/194/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 expedido por esta Delegación Federal a nombre de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, expediente administrativo [REDACTED] por lo que con esta documental no se subsana ni desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, por medio del cual mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas de Seguridad número PFPA/10.1/2C.27.3/194/2019 de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, se le instauró procedimiento administrativo por las siguientes irregularidades:

1.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la autorización para el Aprovechamiento Extractivo que incluya a Vida Silvestre: “tortugas marinas” (Quelonios) fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés), los cuales son extraídas de su hábitat natural mediante las actividades industriales que realiza la inspeccionada, para el proceso termoeléctrico de generación de energía eléctrica, toda vez que se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPa/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente.

2.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con el documento que ampare la legal procedencia para la posesión de ejemplar de una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi "prieta" de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho, fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés), las cuales se encontraron en el cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta (fuera de su hábitat natural).

3.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 30 de la Ley en cita, toda vez derivado de las actividades que realiza la inspeccionada, para el proceso termoelectrico de generación de energía eléctrica, se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente, resultando necesaria la intervención humana para realizar su rescate y reintroducirlos nuevamente a su hábitat natural, por lo que al momento de las visitas realizadas se encontró una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi "prieta" de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho, con laceraciones frescas en la cabeza, inflamación ocular derecha y laceración en el tercer y quinto escudo central con una longitud aproximada de 3 cms, por lo que el ejemplar de fauna silvestre marina al encontrarse atrapado imposibilita que se desarrolle libremente en su hábitat, de que pueda consumir alimento lo que obviamente conlleva a que el ejemplar baje de peso, además del estrés que provoca el encontrarse encerrada nadando contra corriente, así como los golpes y laceraciones que recibió al quedar atorada en la tubería que conduce al cárcamo y el cansancio que se provoca sin que puedan salir, aunado a la manipulación que recibe durante el proceso de recuperación y en algunos casos al no ser recuperadas de forma inmediata puede provocarse la muerte por asfixia mediante ahogamiento, por lo que esta situación constituye faltas sobre trato digno y respetuoso a la fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies

Padre Kino s/n, Esq. Con Eufinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.



2020
LEONA VICARIO
LEONARDO ALBERTO CALZADILLA



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés).

C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.01/15 de fecha 12 de febrero de 2015, expedido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, por medio del cual se hace del conocimiento a la [REDACTED] que se actualiza Licencia de Funcionamiento de la Central Termoeléctrica [REDACTED], por lo que con esta documental no se subsana ni desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número RM y EC 02118 de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, por medio del cual mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas de Seguridad número PFPA/10.1/2C.27.3/194/2019 de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, se le instauró procedimiento administrativo por las siguientes irregularidades:

1.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección **no acreditó contar con la autorización para el Aprovechamiento Extractivo que incluya a Vida Silvestre: "tortugas marinas" (Quelonios) fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés), los cuales son extraídas de su hábitat natural mediante las actividades industriales que realiza la inspeccionada, para el proceso termoelectrico de generación de energía eléctrica, toda vez que se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente.**

2.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con el documento que ampare la legal procedencia para la posesión de ejemplar de una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi "prieta" de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho, fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.



2020

LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PEPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés), las cuales se encontraron en el cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta (fuera de su hábitat natural).

3.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 30 de la Ley en cita, toda vez derivado de las actividades que realiza la inspeccionada, para el proceso termoelectrico de generación de energía eléctrica, se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente, resultando necesaria la intervención humana para realizar su rescate y reintroducirlos nuevamente a su hábitat natural, por lo que al momento de las visitas realizadas se encontró una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi "prieta" de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho, con laceraciones frescas en la cabeza, inflamación ocular derecha y laceración en el tercer y quinto escudo central con una longitud aproximada de 3 cms, por lo que el ejemplar de fauna silvestre marina al encontrarse atrapado imposibilita que se desarrolle libremente en su hábitat, de que pueda consumir alimento lo que obviamente conlleva a que el ejemplar baje de peso, además del estrés que provoca el encontrarse encerrada nadando contra corriente, así como los golpes y laceraciones que recibió al quedar atorada en la tubería que conduce al cárcamo y el cansancio que se provoca sin que puedan salir, aunado a la manipulación que recibe durante el proceso de recuperación y en algunos casos al no ser recuperadas de forma inmediata puede provocarse la muerte por asfixia mediante ahogamiento, por lo que esta situación **constituye faltas sobre trato digno y respetuoso a la fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés).

D) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática del certificado de industria limpia expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a nombre de [REDACTED] con vigencia [REDACTED] en los meses u omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha tres de octubre

Padre Kino s/n.-Eso: Cont-Encinas; Col: Los Olivos; C.P-23040-La Paz-B.C.S.

29

2020

LEONA VICARIO

Subdelegada de la Junta



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

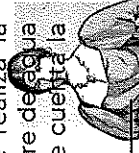
NÚMERO PFP/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

del año dos mil dieciocho, por medio del cual mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas de Seguridad número PFP/10.1/2C.27.3/194/2019 de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, se le instauró procedimiento administrativo por las siguientes irregularidades:

1.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección **no acreditó contar con la autorización para el Aprovechamiento Extractivo que incluya a Vida Silvestre: "tortugas marinas" (quelonios) fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés), los cuales son extraídas de su hábitat natural mediante las actividades industriales que realiza la inspeccionada, para el proceso termoelectrico de generación de energía eléctrica, toda vez que se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente.**

2.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **el documento que ampare la legal procedencia para la posesión de ejemplar de una tortuga marina de la especie Cheilonia Midas Agassizi "prieta" de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho**, fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés), las cuales se encontraron en el cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta (**fuera de su hábitat natural**).

3.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 30 de la Ley en cita, toda vez derivado de las actividades que realiza la inspeccionada, para el proceso termoelectrico de generación de energía eléctrica, se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la



Padre Kino s/n; Esq. Con Encinas; Col. Los Olivos; C.P. 23040; La Paz, B.C.S.



30

2020

LEONORA VICARIO

PROCURADORA DE VIDA SILVESTRE

LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.3/ 024/2020

Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés), los cuales son extraídas de su hábitat natural mediante las actividades industriales que realiza la inspeccionada, para el proceso termoelectrico de generación de energía eléctrica, toda vez que se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente.

2.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **el documento que ampare la legal procedencia para la posesión de ejemplar de una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi "prieta" de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho**, fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés), las cuales se encontraron en el cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta (**fuera de su hábitat natural**).

3.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 30 de la Ley en cita, toda vez derivado de las actividades que realiza la inspeccionada, para el proceso termoelectrico de generación de energía eléctrica, se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente, resultando necesaria la intervención humana para realizar su rescate y reintroducirlos nuevamente a su hábitat natural, por lo que al momento de las visitas realizadas se encontró **una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi "prieta" de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho, con laceraciones frescas en la cabeza, inflamación ocular derecha y laceración en el tercer y quinto escudo central con una longitud aproximada de 3 cms**, por lo que el ejemplar de fauna silvestre marina al encontrarse

Padre Kinos/n, Esq. Con Encinas, Col: Los Olivos, CP: 23040, la Paz, B.C.S.



2020

LEONA VICARIO

2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

Revisión No. 345/80.- Resuelta en sesión de 13 de febrero de 1981, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 256.

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo." Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.



2020

LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM



ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFP/10.1/2C.27.3/ 024/2020

Amparo directo 1932/89. *Sistemas Hidráulicos Almont, S.A.* 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. *Autoseat, S.A.* de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. *Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C.* 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. *Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo.* 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. *Sofía Adela Guadarrama Zamora.* 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040-La Paz, B.C.S.

35



2020
LEONA VUCARIO
PROCURADORA GENERAL

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PIPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

[illegible]

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES.

Las infracciones cometidas por a la [REDACTED] vez que la Ley General de Vida Silvestre, tiene por objeto reglamentar la conservación y el aprovechamiento sustentable de vida silvestre y su hábitat en el Territorio de la República Mexicana, siendo el caso que dejó de aplicarse la normativa ambiental, tal y como se acreditó durante el procedimiento en cuestión, toda vez que para demostrar la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se acreditará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable, esto es mediante una autorización de aprovechamiento extractivo, la cual permite adquirir el sistema de marcaje de los ejemplares a aprovechar, siendo en el caso en concreto, que si bien es cierto los ejemplares de vida silvestre, caen en sus instalaciones derivado del proceso termoeléctrico de generación de energía eléctrica, en donde se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta esta central los cuales son alimentados por agua salada, que ingresa a través de una obra de toma situada a 200 metros de la playa, pasando posteriormente a los canales de circulación, indicando que la toma de agua se encuentra en el mar sin restricción alguna para el acceso principalmente del agua, de tal manera que la fauna marina se encuentra en contacto con dicha toma y tiene libre acceso de entrada y salida, sin embargo, eventualmente en el canal del cárcamo ingresan algunos ejemplares de tortugas marinas, las cuales tienen la posibilidad de salir por sus propios medios nadando a contra flujo, y de manera incidental ingresan y se mantienen dentro del área de cárcamo, situación que desde el inicio de la operación de esta central se ha previsto y de la cual se ha hecho del conocimiento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, también es cierto que la misma debe de hacerse responsable de la captura, revisión de estado físico y de salud de la



LEONA VICARIO



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C-27.3/ 024 /2020

metros de la playa, pasando posteriormente a los canales de circulación, indicando que la toma de agua se encuentra en el mar sin restricción alguna para el acceso principalmente del agua, de tal manera que la fauna marina se encuentra en contacto con dicha toma y tiene libre acceso de entrada y salida, sin embargo, eventualmente en el canal del cárcamo ingresan algunos ejemplares de tortugas marinas, las cuales tienen la posibilidad de salir por sus propios medios nadando a contra flujo, y de manera incidental ingresan y se mantienen dentro del área de cárcamo, situación que desde el inicio de la operación de esta central se ha previsto y de la cual se ha hecho del conocimiento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, también es cierto que la misma debe de hacerse responsable de la captura, revisión de estado físico y de salud de la tortuga y liberación del ejemplar, por lo que al no colocar una restricción en la toma de agua los ejemplares siguen cayendo en el cárcamo, lo que implica que sean extraídos de su hábitat natural motivo por el cual sí se realiza el aprovechamiento extractivo de forma indirecta por a inspeccionada.

E). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motivaron la sanción, no se obtuvo, puesto que intervino esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo.

QUINTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se tiene lo siguiente:

1.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección **no acreditó contar con la autorización para el Aprovechamiento Extractivo que incluya a Vida Silvestre: "tortugas marinas" (Quelonios) fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés)**, los cuales son extraídas de su hábitat natural mediante las actividades industriales que realiza la inspeccionada, para el proceso termoelectrico de generación de energía eléctrica, toda vez que se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente; por lo que se procede a imponer una sanción económica a la **CENTRAL**



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.



2020
LEONA VICARIO
SUBDELEGADA JURÍDICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM:

[REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PEPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

[REDACTED] ue asciende a la cantidad de **\$28,210.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **350 (TRESCIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, misma que puede ser equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción el cual es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).

2.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con el **documento que ampare la legal procedencia para la posesión de ejemplar de una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi " prieta" de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho**, fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNA-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés), las cuales se encontraron en el cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta (**fuera de su hábitat natural**); por lo que se procede a imponer una sanción económica a [REDACTED] e asciende a la cantidad de **\$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, misma que puede ser equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometer la infracción es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).

3.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 30 de la Ley en cita, toda vez derivado de las actividades que realiza la inspeccionada, para el proceso termoeléctrico de generación de energía eléctrica, se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente, resultando necesaria la intervención humana para realizar su rescate y



Padre Kino s/n, Esq. Carr Encinas, Col. Los Olivos, CP-23040 La Paz, B.C.S.

39

2020
LEONA VICARIO
SUBDELEGADA DE LA LEY



INSPECCIONADO

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM:

[Redacted]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

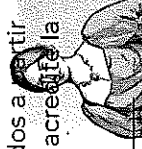
NÚMERO PFP/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

reintroducirlos nuevamente a su hábitat natural, por lo que al momento de las visitas realizadas se encontró **una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi "prieta" de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho, con laceraciones frescas en la cabeza, inflamación ocular derecha y laceración en el tercer y quinto escudo central con una longitud aproximada de 3 cms**, por lo que el ejemplar de fauna silvestre marina al encontrarse atrapado imposibilita que se desarrolle libremente en su hábitat, de que pueda consumir alimento lo que obviamente conlleva a que el ejemplar baje de peso, además del estrés que provoca el encontrarse encerrada nadando contra corriente, así como los golpes y laceraciones que recibió al quedar atorada en la tubería que conduce al cárcamo y el cansancio que se provoca sin que puedan salir, aunado a la manipulación que recibe durante el proceso de recuperación y en algunos casos al no ser recuperadas de forma inmediata puede provocarse la muerte por asfixia mediante ahogamiento, por lo que esta situación **constituye faltas sobre trato digno y respetuoso a la fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés); por lo que se procede a imponer una sanción económica a la [Redacted] asciende a la cantidad de **\$16,120.00 (DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 (DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad al artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, misma que puede ser equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción el cual es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).

MISMAS QUE ASCIENDEN A UN MONTO TOTAL DE \$ 60,450.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) EQUIVALENTE A 750 (SETECIENTOS CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

SEXTO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 2º y 110 de la Ley General de Vida Silvestre y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena la adopción de la siguiente medida correctiva con la finalidad de que se pueda cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias y autorizaciones respectivas, en los plazos que en las mismas se establecen:

- 1.- Acreditar ante esta Delegación Federal en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, que cuenta con el documento que acredita la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

legal procedencia para la posesión de una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi “prieta” de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho, fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés), las cuales se encontraron en el cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta (fuera de su hábitat natural).

2.- En caso de no contar con la documentación mencionada en el punto inmediato anterior, deberá de tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la obtención de la autorización para el Aprovechamiento Extractivo de Vida Silvestre donde incluya Quelonios y mamíferos marinos para posteriormente ser reintroducida en su hábitat natural, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 60 Bis 1 y demás relativos de la Ley General de Vida Silvestre.

3.- La inspeccionada deberá de registrarse como instalación que maneja vida silvestre esto es como una Unidad de Manejo para la conservación de Vida Silvestre, elaborar y someter a evaluación para su aprobación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un plan de manejo para las especies: Quelonios y Mamíferos Marinos, esto derivado de las actividades que realiza la inspeccionada, para el proceso termoeléctrico de generación de energía eléctrica, se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente, resultando **necesaria la intervención humana para realizar su rescate y reintroducirllos nuevamente a su hábitat natural**, el cual debe de ser elaborado de acuerdo a lo siguiente:

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Sección Tercera

Planes de manejo



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.



2020
LEONA VICARIO
SANTO MUNICIPIO DE LA PAZ



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

Artículo 37. **La elaboración, evaluación y aprobación de los planes de manejo** se sujetará a lo establecido en la Ley y lo que dispone la presente sección.

Artículo 38. Los objetivos específicos, metas a corto, mediano y largo plazo e indicadores de éxito de las UMA, **deberán preverse en función de las condiciones del hábitat, poblaciones y ejemplares, así como del contexto social y económico.**

En caso de existir objetivos específicos de aprovechamiento, el plan de manejo deberá prever las técnicas y métodos más adecuados al tipo de ecosistema y a las características biológicas de las especies de interés.

Cuando existan objetivos específicos de aprovechamiento de ejemplares de especies o poblaciones en riesgo, adicionalmente deberán incluirse en el programa de manejo el diagnóstico de los factores locales que han llevado a disminuir las poblaciones de dichas especies o a deteriorar sus hábitat, así como las medidas y acciones concretas para contrarrestarlos. **Asimismo, cuando se trate de especies en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán realizarse de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo. En caso de no existir dichos términos de referencia, los promoventes deberán presentarlos como propuesta para ser avalados por la Secretaría.**

Artículo 39. **Para los casos establecidos en el artículo 73 de la Ley, el promovente podrá proponer, en el plan de manejo, el establecimiento de cercos cuando las condiciones del hábitat permitan la instalación de los mismos y el estado de la especie lo requiera; asimismo, deberá precisar las acciones que realizará para contener el impacto sobre el hábitat y las poblaciones nativas locales sobre las que se impida el libre desplazamiento o dispersión de la vida silvestre, así como las medidas para evitar dichos efectos.**

Para el caso de las UMA que se ubiquen en la hipótesis contenida en el artículo 74 de la Ley, la Secretaría promoverá la remoción o adecuación de los cercos y, en su caso, solicitará la modificación del plan de manejo correspondiente.

Artículo 41. En el caso de las especies amenazadas o en peligro de extinción, el plan de manejo correspondiente deberá estar elaborado conforme a los términos de referencia publicados en el Diario Oficial de la Federación, los cuales serán desarrollados por el Consejo, además de estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida para estos efectos por:

- I. Tener experiencia en manejo de vida silvestre y sus hábitat.



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DEL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

- II. y II. Haber participado en la puesta en práctica de investigación de proyectos de manejo integral para la conservación.

Por lo anterior se indica a la inspeccionada que dicho plan además de contener el motivo por el cual resulta necesario la aprobación del mismo derivado de las actividades que fueron mencionadas anteriormente, también deberá de contemplar la rehabilitación de los quelonios y mamíferos marinos cuando estos presenten físicamente un daño derivado de una causa antropogénica (golpe, lesión, etc), deberán de incluir el traslado de los mismos y su posterior liberación inmediata por lo que deberán de contemplarse las medidas de liberación en propio plan, las cuales deben de ir encaminadas a la disminución de los factores que puedan afectar la supervivencia y reproducción de los ejemplares a liberar, cuando se trate de especies en riesgo o de bajo potencial reproductivo y en su caso las medidas para realizar el seguimiento de los ejemplares o poblaciones.

Se deberán de contemplar aquellos casos en que los ejemplares no puedan ser rehabilitados física, sanitaria o conductualmente, o su liberación constituya un riesgo para las personas o para el sano desarrollo de las poblaciones de especies silvestres que se encuentran en su hábitat natural, se autorice depositarlos en los CIVS (Centro de Investigación de Vida Silvestre) el cual cuente con los permisos correspondientes emitidos por la Secretaría.

Cuando éstos se encuentren aptos deberán ser liberados a su hábitat natural, no omitiendo indicar que resulta pertinente se realice un informe a las autoridades de las actividades que realiza derivado de la implementación de este Plan de Manejo.

4.- La inspeccionada deberá de obtener autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la liberación de ejemplares de vida silvestre cuyo objeto es la reintroducción, en términos de lo dispuesto por el numeral 83 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.



2020

LEONA VICARIO
ATAMAZO VICARIO DE LA FANTASIA

ETA,
DE LA

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

PRIMERO.- Esta autoridad determina de la siguiente manera:

1.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección **no acreditó contar con la autorización para el Aprovechamiento Extractivo que incluya a Vida Silvestre: “tortugas marinas” (Quelonios) fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés),** los cuales son extraídas de su hábitat natural mediante las actividades industriales que realiza la inspeccionada, para el proceso termoelectrico de generación de energía eléctrica, toda vez que se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente; por lo que se procede a [REDACTED] que asciende a la cantidad de **\$28,210.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **350 (TRESCIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, misma que puede ser equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción el cual es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).

2.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con el documento que ampara la legal procedencia para la posesión de ejemplar de una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi “prieta” de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho, fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés), las cuales se encontraron en el cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta (fuera de su hábitat natural); por lo que se procede a imponer una sanción económica a la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

[REDACTED] asciende a la cantidad de **\$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, misma que puede ser equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometer la infracción es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).

3.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 30 de la Ley en cita, toda vez derivado de las actividades que realiza la inspeccionada, para el proceso termoeléctrico de generación de energía eléctrica, se requiere de agua de mar para el enfriamiento en los condensadores de las tres turbinas de vapor con las que cuenta la central, el suministro del agua de mar se realiza a través de la infraestructura disponible, consistente principalmente por una obra de toma de agua situada a 200 metros de la playa, dicha obra se encuentra en el mar, sin restricción alguna para el acceso y extracción de los ejemplares de fauna silvestre marina, una vez que entran a la toma, la corriente los lleva a través de los canales de circulación hasta llegar al cárcamo de bombeo ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, lugar donde se puede advertir su presencia al ser avistados por el personal de la Central, y donde quedan atrapados sin tener la posibilidad de salir por sí mismos debido a la fuerza del agua al nadar contra corriente, resultando necesaria la intervención humana para realizar su rescate y reintroducirlos nuevamente a su hábitat natural, por lo que al momento de las visitas realizadas se encontró una tortuga marina de la especie Chelonia Midas Agassizi "prieta" de sexo hembra, de 54 cm de largo curvo del carapacho y 52 cm de ancho curvo del carapacho, con laceraciones frescas en la cabeza, inflamación ocular derecha y laceración en el tercer y quinto escudo central con una longitud aproximada de 3 cms, por lo que el ejemplar de fauna silvestre marina al encontrarse atrapado imposibilita que se desarrolle libremente en su hábitat, de que pueda consumir alimento lo que obviamente conlleva a que el ejemplar baje de peso, además del estrés que provoca el encontrarse encerrada nadando contra corriente, así como los golpes y laceraciones que recibió al quedar atorada en la tubería que conduce al cárcamo y el cansancio que se provoca sin que puedan salir, aunado a la manipulación que recibe durante el proceso de recuperación y en algunos casos al no ser recuperadas de forma inmediata puede provocarse la muerte por asfixia mediante ahogamiento, por lo que esta situación **constituye faltas sobre trato digno y respetuoso a la fauna silvestre marina catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y listadas en el Apéndice I de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES por sus siglas en inglés); por lo que [REDACTED] que asciende a la cantidad de **\$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS**

Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.



45



2020

LEONA VICARIO

PROFESORA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

00/100 M.N.), equivalente a **200 (DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad al artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, misma que puede ser equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción el cual es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).

MISMAS QUE ASCIENDEN A UN MONTO TOTAL DE \$ 60,450.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) EQUIVALENTE A 750 (SETECIENTOS CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la las ordenadas en el apartado de Considerando Sexto y que en caso de incumplimiento esta autoridad procederá conforme a lo dispuesto por el numeral 420 Quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la

DE 15 DIAS CONTADOS
A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, pueden considerarse cualquiera de los siguientes que se enlistan, sugiriendo a usted el que se encuentra marcado con letra negrita:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;



Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.



INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM:

[REDACTED]
ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NÚMERO PPPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39, 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, investigación, causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la preservación, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas, creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación, así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- **Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática, infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la**



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFA/10.1/2C.27.3/ 024/2020

vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

(ADQUISICIÓN DE DRONES, GPS, ETC).

Se indica además para lo cual, deberá de presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación Federal, mismo que deberá contener:

1. La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
2. El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
3. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
4. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
5. La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y
6. Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SEXTO.- Se pone del conocimiento a la [REDACTED] que el pago de [REDACTED] se el pago de [REDACTED]

[REDACTED] establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite:

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS:

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.



Padre Kino s/n. Esq. Con Encinas. Col. Los Olivos. C.P. 23040 - La Paz, B. CS.

48

2021

LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 024 /2020

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado



a del presente Acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

JEJ/prs

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA



Padre Kino s/n, Esg. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P-23040, la Paz, B.C.S.

49

2020

LEONA VICARIO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur

Fecha de Clasificación: 03/03/2020

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1. A. 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LETAIPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [REDACTED]

En [REDACTED] siendo las 12 horas con 21 minutos del día 03 de Marzo del dos mil veinte, el C. Quir Pineda Castro notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur me constituí/en el inmueble marcado con el número 877 de la calle [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] C.P.

[REDACTED] es el domicilio señalado por [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien se identificó por medio de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] personalidad que acredita con [REDACTED] este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. 071A/10.172-27.3/024/2020 de fecha 22 febrero 2020 que contiene: Acuerdo de Residencia Administrativa fue emitido por el M. en C. **Jorge Elías Angulo**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. [REDACTED] y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 42 foja (s) útiles, así como copia al carbon de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 24 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Quir Pineda Castro



Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (52)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa

2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

